

ANTECEDENTES

I. El 07 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número UT/05/344/2018 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100017318:

"El día 10 enero de 2018, se ingresó ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos ASEA, el Recurso Administrativo de Revisión en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial Dirección dependiente de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Unidad de esa H. Agencia, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente número ASEA UGSIVC DGSIVC 5S.2.1 496 2016, del proyecto Planta de Distribución de Diésel de la empresa Energéticos Internacionales SA de CV.

A través de este medio le solicito de la manera más atenta se me informe cual es el proceso actual del trámite, legal y administrativamente, ya que se tiene detenido todo el proyecto de inversión en cual es parte importante de nuestra cadena de servicio además de que traerá beneficios para el sistema de almacenamiento que nos está requiriendo la Política Publica de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos

Además solicito las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

El día 10 enero de 2018, se ingresó ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos ASEA, el Recurso Administrativo de Revisión en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial Dirección dependiente de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Unidad de esa H. Agencia, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente número ASEA UGSIVC DGSIVC 5S.2.1 496 2016, del proyecto Planta de Distribución de Diésel de la empresa Energéticos Internacionales SA de CV.

a



A través de este medio le solicito de la manera más atenta se me informe cual es el proceso actual del trámite, legal y administrativamente, ya que se tiene detenido todo el proyecto de inversión en cual es parte importante de nuestra cadena de servicio además de que traerá beneficios para el sistema de almacenamiento que nos está requiriendo la Política Publica de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos

Además solicito las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto" (sic)

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 07 de mayo de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100017318, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad Administrativa no es competente para atender dicha solicitud." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2477/2018**, de fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18, fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en el último párrafo de la solicitud en comento. no se encontró información alguna, siendo esto:

"Además solicito las **actas de hechos** que se hayan generado de la revisión de este proyecto" (sic)

T



Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del <u>07 de mayo de</u> <u>2017</u> al <u>07 de mayo de 2018</u>, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran dentro de este expediente administrativo, documento denominado como "actas de hechos".
- Motivo de la Inexistencia: Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con información relacionada sobre "actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto" (sic)

Asimismo, de la revisión al ordenamiento jurídico aplicable en la substanciación de los recursos de revisión, esto es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Sexto, no se exige a la autoridad, ni hay carga alguna para ésta para realizar, elaborar, o integrar "actas de hechos" en la substanciación de los recursos de revisión.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, relacionada "Además solicito las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto" (sic), toda vez que, dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

N



No omito señalar que, en relación con la primera parte de la solicitud, ésta ha sido contestada al Titular de la Unidad de Transparencia a través del diverso oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2473/2018 de 11 de mayo de 2018.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados <u>deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones</u> en el formato en que



el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ..."
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2477/2018, la DGSIVC, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular respecto a "... las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto" es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información respecto a "... las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto"; lo anterior debido a que, en el marco legal que regula la substanciación de los recursos de revisión, no se exige a la autoridad ni hay carga alguna para ésta, respecto de realizar, elaborar, o integrar "actas de hechos" durante la citada substanciación; por lo tanto, la misma resulta inexistente.



Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2477/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- ➤ Circunstancias de modo: La DGSIVC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, en el marco legal que regula la substanciación de los recursos de revisión, no se exige a la autoridad ni hay carga alguna para ésta, respecto de realizar, elaborar, o integrar "actas de hechos" durante la citada substanciación; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- ➤ Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGSIVC versó del 07 de mayo de 2017 al 07 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."



> Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 07 de mayo de 2017 al 07 de mayo de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular respecto a "... las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto"; lo anterior, debido a que, en el marco legal que regula la substanciación de los recursos de revisión, no se exige a la autoridad ni hay carga alguna para ésta, respecto a realizar, elaborar, o integrar "actas de hechos" durante la citada substanciación; en consecuencia, la misma resulta inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Dirección General, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, únicamente en lo que corresponde a: "... las actas de hechos que se hayan generado de la revisión de este proyecto", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole



en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 31 de mayo de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre. Coordinador de Archivos de la ASEA.